

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso sin que la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, haya brindado respuesta del estado actual de la investigación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1630

76001 4003 020 2014 00848 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4343 de fecha octubre 31 de 2022 y a la providencia No. 0572 de fecha 15 de febrero de 2023, a fin de que informe las resultas de la investigación que adelanta en relación con el proceso de extinción de dominio con Radicación 827411 en contra de la **Sra. INGRITH EDITH VARON CADENA**, identificada con **C.C. No. 31.479.317** y respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-811852**, persona que funge en las presentes actuaciones como demandada dentro de la acción Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía que le adelanta la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S. y como quiera que se encuentra vencido el término estipulado en la providencia anteriormente citada, el juzgado procederá a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha autoridad, para que informe el estado actual de la investigación y si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, en el cual se levante la suspensión del poder dispositivo del aludido predio o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación, a fin de proseguir con el proceso Hipotecario en contra de la citada señora VARÓN CADENA.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **FISCALÍA 61 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI**, para que informe el estado actual del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO con Radicación **827411** que se lleva respecto del bien inmueble ubicado en la **carrera 83 A No. 46-85 del Conjunto Residencial el Caney Apartamento 117 Torres 5 Piso 1** de esta ciudad, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-811852** de la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos**, e informe si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, en el cual se levante la suspensión del poder dispositivo del aludido predio o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación; a fin de proseguir con el proceso Hipotecario en contra de la citada señora VARÓN CADENA.

Líbrese la comunicación correspondiente. Para tal efecto se les concede el término de **quince (15) días** contados a partir del recibido del comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que el día 13 de febrero el liquidador aportó escrito contentivo de avalúo de los bienes objeto de la liquidación; así mismo el apoderado judicial del acreedor DAVIVIENDA, solicita la terminación del presente trámite conforme al Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1632

RAD. 760014003020 2018 00233 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión de la presente liquidación se encontró que el liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, aportó el escrito contentivo del valor del avalúo, por ende, no se accederá a la terminación solicitada por el acreedor DAVIVIENDA; empero, se requerirá al auxiliar de la justicia, a fin de que aporte el documento idóneo mediante el cual se constante el valor del avalúo que indicó en su escrito.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO; AGREGAR, para que obre y conste el escrito aportado por el liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, mediante el cual indica el valor del avalúo de los bienes objeto de la presente liquidación.

PRIMERO: REQUERIR al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el documento idóneo mediante el cual se constante el valor del avalúo que indicó en su escrito.

SEGUNDO: No se accede a la terminación solicitada por el acreedor Davivienda, por lo motivos expuestos en este proveído.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1631
RADICACION 760014003020 2018 00245 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora CRIS DAYANA ANZOLA ORTEGA, solicita en calidad de “tercero interesado” copias simples del presente proceso, sin indicar cuál es el interés que le asiste; sin embargo, de la revisión de las presentes diligencias, se trata de un proceso con sentencia No. 45 de fecha 10 de octubre de 2019 legalmente ejecutoriada, expediente que no cuenta con actuaciones pendientes de resolver y se encuentra archivado en la caja No. 922, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que reza, “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley” y dado que el asunto en estudio no es susceptible de reserva legal, toda vez que la información contenida en el expediente no compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, se torna procedente la solicitud de copias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR las copias simples solicitadas por la señora CRIS DAYANA ANZOLA ORTEGA, previo el aporte, por parte de la petente, del arancel y las expensas pertinentes para tal fin.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de la peticionaria el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1633

RAD: 760014003 020 2018 00775 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La liquidadora, Dra., RUBIELA AVILES, presenta escrito mediante el cual solicita se emitan los oficios de levantamiento de medidas o gravámenes a que hubo lugar en el presente asunto; así mismo se le entregue copia del acta de adjudicación y de la correspondiente corrección.

Revisando el presente trámite de liquidación patrimonial que adelantó el señor **ABDON ABRAHAM LUNA TAFUR**, encuentra el despacho que para dar cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA DE ADJUDICACION de fecha 7 de diciembre de 2022 y lo dispuesto en el Auto No. 0932 de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió su corrección, se hace necesario requerir a la liquidadora RUBIELA AVILES a fin de que aporte a las presentes diligencias **la distribución porcentual de los bienes que fueron adjudicados a los acreedores** a fin de remitir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, la orden de registro de las providencias antes señaladas, así como del levantamiento de las medidas a que hubo lugar en el presente asunto, para el correspondiente registro en los certificados de tradición de los vehículos MOTOCICLETA MARCA SUZUKI VIVAX identificado con PLACA KLV46C y el AUTOMÓVIL MARCA RENAULT LOGAN identificado con PLACA QES396, lo anterior, para dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del acta de sentencia de adjudicación de fecha 7 de diciembre de 2022, para tal efecto, **se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión;** dentro del mismo término, aporte el acta de entrega de los bienes adjudicados, conforme al numeral 4° del art. 271 del C.G.P.

Respecto de las copias solicitadas del Acta de adjudicación y copia del Auto No. 0932 de fecha 6 de marzo de 2023, las mismas fueron remitidas al correo de la petente, el día 24 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1634

RADICACION 760014003020 2018 00848 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora en la demanda de reconvención, Dr. ROBINSON MACHADO, solicita se de aplicación al numeral 4° del art. 372 del C.G.P. en el sentido de aplicar la sanción de que trata la citada norma, a consecuencia de la insistencia del señor ANGEL MARIA CUSTODIA como parte demandada a la audiencia inicial virtual practicada el día 22 de agosto de 2022.

Seria del caso proceder a la petición elevada por el memorialista, sin embargo, no puede el despacho obviar que el apoderado del señor ANGEL MARIA CUSTODIO, Dr. RAMIRO PRADO, manifestó en la audiencia, de manera clara, que a la fecha de la audiencia no tuvo posibilidades de comunicarse con su representado, que, al parecer, tiene conocimiento de que se encuentra en la ciudad de Córdoba (Nariño), pero no tiene certeza de dicha afirmación, por lo que tomar la decisión sancionatoria en su contra, podría vulnerar los derechos de defensa y debido proceso del Sr. Custodio Vallejo, pues su apoderado ni el despacho cuentan con el convencimiento de que dicha parte procesal haya estado al tanto de la fecha señalada para la práctica de la audiencia virtual del 22 de agosto de 2022; en razón de lo anterior, al primar las garantías constitucionales del debido proceso, no es viable acceder a lo solicitado por el Dr. ROBINSON MACHADO.

De otra parte, revisadas las presentes actuaciones, a la fecha la parte actora de la demanda de reconvención, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1091 de fecha 13 de marzo de 2023, toda vez que no ha llevado a cabo el acto de notificación por AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P. el cual debe practicar en la misma dirección física de la parte pasiva, aportando también, el certificado expedido por la entidad postal habilitada para ello, razón por la cual, el juzgado procederá de conformidad, a fin de que las partes en litigio cumplan con la carga procesal que a cada uno incumbe.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO se ACCEDE a la terminación solicitada por la parte actora en la demanda principal Reivindicatoria, presentada por el apoderado Dr. ROBINSON MACHADO, por lo motivos de orden constitucional expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de la demanda de reconvención, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de

este proveído, proceda a allegar la notificación de aviso realizada a la parte pasiva de este proceso, conforme a lo preceptuado en **el Art. 292 del Código General del Proceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Memorial solicitando reconocimiento de REINTEGRA S.A.S. como acreedor - Liquidación Patrimonial Norberto Garzon Rad. 2018-00858

Diego Ramirez <dramirez@asuros.com.co>

Jue 23/02/2023 10:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2.023

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: NORBERTO GARZON GUERRERO C.C. 94.492.814 codeudor de FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS NIT. 900.612.230

ACREEDOR: REINTEGRA S.A.S. – Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

RAD: 2018-00858-00

Yo, **DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, según poder que obra en el proceso de la referencia, me permito solicitar al despacho reconocer a mi representada como acreedora del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814, codeudor de la sociedad FRUTIMAXIZO identificada con el Nit. 900.612.230, cuyas obligaciones fueron cedidas por Bancolombia y que se relacionan a continuación detallando los valores de capital e intereses:

3810085645 (Préstamo)	PESOS	3810085998 (Préstamo)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	21.038.195,00	CAPITAL VENCIDO	25.729.167,00
INTERESES CORRIENTES	516.346,00	INTERESES CORRIENTES	834.061,00
INTERESES DE MORA	14.106.865,15	INTERESES DE MORA	17.252.330,33
OTROS CONCEPTOS	13.011.500,00	OTROS CONCEPTOS	12.689.104,00

TOTAL		48.672.906,15	TOTAL	56.504.662,33
38196664214 (Sobregiro) PESOS			4513096293611828 (T.C) PESOS	
CAPITAL VENCIDO	37.771.530,42	CAPITAL VENCIDO	16.765.806,20	
INTERESES CORRIENTES	0,00	INTERESES CORRIENTES	733.403,45	
INTERESES DE MORA	25.327.167,41	INTERESES DE MORA	11.242.075,04	
OTROS CONCEPTOS	8.208.712,94	OTROS CONCEPTOS	5.457.440,44	
TOTAL		71.307.410,77	TOTAL	34.198.725,13

Para los fines pertinentes me permito adjuntar nuevamente memorial de cesión suscrito entre Bancolombia y Reintegra, el cual fue radicado en el despacho desde el 20 de febrero de 2.020, donde se relacionan los números de las obligaciones cedidas.

Lo anterior, a fin de que **REINTEGRA S.A.S.** sea reconocida como acreedor dentro del presente proceso de liquidación patrimonial.

Cordialmente,

DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA
Gerente
Asuros - Consultores Jurídicos
Calle 10A No. 65A-24 Piso 1
Telef. Cel. 315-4767638
e-mail:dramirez@asuros.com.co
Cali - Colombia

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2.023

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: **NORBERTO GARZON GUERRERO C.C. 94.492.814** codeudor de **FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS NIT. 900.612.230**
ACREEDOR: **REINTEGRA S.A.S. – Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.**
RAD: 2018-00858-00

Yo, **DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, según poder que obra en el proceso de la referencia, me permito solicitar al despacho reconocer a mi representada como acreedora del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814, codeudor de la sociedad **FRUTIMAXIZO** identificada con el Nit. 900.612.230, cuyas obligaciones fueron cedidas por Bancolombia y que se relacionan a continuación detallando los valores de capital e intereses:

3810085645 (Préstamo)	PESOS	3810085998 (Préstamo)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	21.038.195,00	CAPITAL VENCIDO	25.729.167,00
INTERESES CORRIENTES	516.346,00	INTERESES CORRIENTES	834.061,00
INTERESES DE MORA	14.106.865,15	INTERESES DE MORA	17.252.330,33
OTROS CONCEPTOS	13.011.500,00	OTROS CONCEPTOS	12.689.104,00
TOTAL	48.672.906,15	TOTAL	56.504.662,33
38196664214 (Sobregiro)	PESOS	4513096293611828 (T.C)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	37.771.530,42	CAPITAL VENCIDO	16.765.806,20
INTERESES CORRIENTES	0,00	INTERESES CORRIENTES	733.403,45
INTERESES DE MORA	25.327.167,41	INTERESES DE MORA	11.242.075,04
OTROS CONCEPTOS	8.208.712,94	OTROS CONCEPTOS	5.457.440,44
TOTAL	71.307.410,77	TOTAL	34.198.725,13

Para los fines pertinentes me permito adjuntar nuevamente memorial de cesión suscrito entre Bancolombia y Reintegra, el cual fue radicado en el despacho desde el 20 de febrero de 2.020, donde se relacionan los números de las obligaciones cedidas.

Lo anterior, a fin de que **REINTEGRA S.A.S.** sea reconocida como acreedor dentro del presente proceso de liquidación patrimonial.

Atentamente,



DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA
CC. 94.404.207 de Cali
T.P. 132.028 del C.S. de la J

- La cesión de los derechos de crédito allegada al proceso, comprende la enajenación de todos los derechos derivados de la venta de créditos, incluidos la de hacerse parte como acreedor dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en su despacho

Con base en lo anterior, aclaramos lo solicitado por el despacho a través del precitado auto, y reiteramos la petición efectuada al señor Juez, en el sentido de reconocer como **CESIONARIO** de **BANCOLOMBIA S.A.** a **REINTEGRA S.A.S.** respecto de los derechos que como acreedor ostenta en el presente proceso, con relación a las obligaciones originadas en **BANCOLOMBIA S.A.** a cargo de **FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS NIT 900612230** y **NORBERTO GARZÓN GUERRERO C.C. 94.492.814 (Codeudor)** y en tal sentido, **REINTEGRA S.A.S.** pueda hacer valer sus derechos como acreedor, derivados de la venta de créditos realizada por el cedente.

Del señor Juez

Cordialmente


MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
 C.C. 43.583.186

Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A.


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
 C.C. 93.396.585
 Apoderado General de Reintegra S.A.S.

NOTARIA (2)

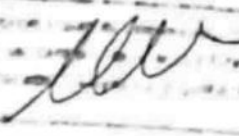
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACION PERSONAL

Se presento ante el notario público el/los señores/as:

Mano Lotero Acevedo

Identificación (C.C. o E.N.): **43563186**

Indice: **MANO DERECHA**



29 JUL 2020



NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA. 18

Carrera 13 # 27-20. - Centro Internacional-Bogotá D.C.- Colombia.

PBX: 3346292 - E-mail: notaria18@notaria18.co

HOJA ADICIONAL PARA AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Ante la falta de espacio suficiente para colocar los sellos y firmas correspondientes se adiciona la presente hoja que hará parte del documento firmado por el (los) compareciente(s), el cual en su totalidad tendrá los sellos de unión, tal y como lo ordena el artículo 68 del Decreto 960 de 1970.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS

Identificado (a) con C.C. **93.396.585** y declaró que la firma y la **IBAGUÉ** son suyas, y el contenido del mismo es cierto, la huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá:

2 AGO 2020

FIRMA

INDICE



Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NORBERTO GARZÓN GUERRERO C.C. 94.492.814 Codeudor de
FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS NIT 900612230
ACREEDOR: REINTEGRA S.A.S. – Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
RAD: 2018-00858-00

Respetado señor Juez

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.583.186, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Cedente y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, actuando en calidad de Apoderado General en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S. en calidad de Cesionario, conforme los documentos allegados al plenario del proceso, por medio del presente escrito y en atención a lo requerido por el juzgado a través del auto de sustanciación No. 1578 del 08 de Julio de la presente anualidad, notificado en estados del 09 de Julio, nos permitimos aclarar el alcance de la cesión de créditos presentada, en los siguientes términos:

- Entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. el día 24 de enero de 2018 se suscribió un contrato de venta de créditos a cargo de personas naturales y jurídicas.
- Dentro de dicha negociación de venta de cartera, se encuentran las obligaciones a cargo de FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS NIT 900612230 y NORBERTO GARZÓN GUERRERO C.C. 94.492.814 (Codeudor), así:

NIT	Obligación	Valor Inicial	Fecha Inicio Obligación	Producto detalle	Paquete
900612230	3810085645	70.000.000	06/08/2014	Préstamo	FONDO FNG
900612230	3810085998	65.000.000	20/04/2015	Préstamo	FONDO FNG
900612230	38196664214	37.771.530	08/10/2015	Sobregiro	FONDO FNG
900612230	4513096293611828	19.000.000	08/08/2014	Tarjeta	FONDO FNG

- Las obligaciones están vigentes y presentan los siguientes saldos de deuda con corte al 30 de junio de 2020:

3810085645 (Préstamo)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	21.038.195,00
INTERESES CORRIENTES	516.346,00
INTERESES DE MORA	14.106.865,15
OTROS CONCEPTOS	13.011.500,00
TOTAL	48.672.906,15

3810085998 (Préstamo)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	25.729.167,00
INTERESES CORRIENTES	834.061,00
INTERESES DE MORA	17.252.330,33
OTROS CONCEPTOS	12.689.104,00
TOTAL	56.504.662,33

38196664214 (Sobregiro)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	37.771.530,42
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	25.327.167,41
OTROS CONCEPTOS	8.208.712,94
TOTAL	71.307.410,77

4513096293611828 (T.C)	PESOS
CAPITAL VENCIDO	16.765.806,20
INTERESES CORRIENTES	733.403,45
INTERESES DE MORA	11.242.075,04
OTROS CONCEPTOS	5.457.440,44
TOTAL	34.198.725,13

Señor(a)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y/O
E. S. D.

REF.: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE BANCOLOMBIA CONTRA FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS (TITULAR) NIT 900612230 - NORBERTO GARZÓN GUERRERO C.C. 94492814 (AVALISTA) OBLIGACION (S) 3810085645, 3810085998, 38196664214, 4513096293611828 / Rad. 2018-00858-00

FECHA: 10.47 a.o

Entre los suscritos a saber, **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43583186**, actuando en calidad de **Representante Legal Judicial de Bancolombia**, según consta en **certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y, **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396585, actuando en calidad de **Apoderado General**, en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaría (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.** y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todas las derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Igualmente como cesionaria de los derechos, **Reintegra SAS**, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) **DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos lo siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE Y LA CESIONARIA**.

Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA


MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

Elaboro: Gloria Muñoz //
Solicitante IVAN BOSHELL
REINTEGRA 14 / REGIONAL CALI 10/12/2019

Secretaría. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1635
RADICACION 7600140 03 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El liquidador, **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, aportó los **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS**, de los bienes objeto de adjudicación, así como el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**.

De otra parte, la sociedad **MAGNATA ASESORIA AUTOMOTRIZ S.A.S.** identificada con NIT No. 901.503.186-9, antes **SERVIEXPRES MC S.A.S.**, solicita ser reconocido como acreedor, teniendo en cuenta que a partir del 12 de septiembre de 2022 cambio su razón social y en atención de la **CESION DE CREDITO por parte del acreedor JORGE ARCADIANO ACOSTA ORTEGA**, en favor de las citadas entidades.

Finalmente, la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, solicita ser incorporado como acreedor en la presente liquidación patrimonial, dada la **CESION DE CREDITO** que llevo a cabo **BANCOLOMBIA**, respecto de las obligaciones en su favor y a cargo del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE en las presentes diligencias, los **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS**, de los bienes objeto de adjudicación, así como el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**, aportados por el liquidador, **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, para impartirles el trámite pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR la sociedad **MAGNATA ASESORIA AUTOMOTRIZ S.A.S.** identificada con NIT No. 901.503.186-9, antes **SERVIEXPRES MC S.A.S.**, **para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente**

providencia, aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL en el cual se refleje el cambio o variación de la razón social que indica en su escrito; dentro del mismo término, deben aportar el documento contentivo de la CESION de la OBLIGACION EN SU FAVOR, lo anterior, a fin de decidir sobre su solicitud.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes en el presente asunto, la solicitud de reconocimiento del acreedor la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, respecto de las obligaciones que relaciona en su escrito, que fueron cedidas por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1636

RAD. 7600140 03 020 2019 00145 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el liquidador, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1328 de fecha 28 de marzo de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al LIQUIDADOR, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, para que aporte nuevamente el PROYECTO DE ADJUDICACIÓN, a fin de corregir el valor de la obligación del acreedor **BANCO FINANADINA S.A.**, así mismo, el proyecto deberá contener la CALIFICACIÓN y GRADUACIÓN de los créditos y de derechos de voto, teniendo en cuenta también, los gastos de administración de la liquidación, sus honorarios ya fijados y la identificación de cada uno de los acreedores, para tal efecto se le concede el **término de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1637
RADICADO 760014003020 2020 00538 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora aporta escrito mediante el cual solicita **la ejecución del Acta de conciliación** celebrada el 14 de septiembre de 2021, acorde a lo expuesto, se advierte lo siguiente:

1. Dirige la demandada contra las señoras **STHER LORENA MONTAÑO RESTREPO** y **MARIA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**, cuando la única obligada en el acta de conciliación es la señora **RESTREPO ESPINOSA**.
2. Pretende ejecutar el capital de \$4.000.000.00 M/cte., cuando lo convenido en el Acta de conciliación fue el valor de **\$1.500.000.00**
3. Cita como título valor la letra de cambio No. 00146, cuando lo correcto es el acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021
4. Pretende el cobro de intereses de plazos, los cuales no fueron pactados en el acta de conciliación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud del señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**, de continuar el proceso ejecutivo del Acta de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial del demandado solicitando pago de título judicial. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1648

RAD. 7600140 03 020 2021 00051 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 2932, se oficiará al conciliador, Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, para que **informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por el demandado LUIS EDUARDO ENRIQUEZ**, con sus acreedores.

Respecto de la solicitud de la orden de pago referida por el demandado, se le indica que mediante el Auto No. 3650 de fecha 17 de septiembre de 2021, conforme a lo acordado en el Centro de conciliación FUNDAFAS, entre el deudor y sus acreedores, se ordenó **EXPEDIR** la orden de pago valor de **\$2.368.463,00 M/Cte.**, en favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP con Nit. 900.295.270-2**, reiterando que fue de conformidad con lo autorizado en el Acta de Acuerdo de pago de fecha 5 de julio de 2021; así mismo, se dispuso la **SUSPENSION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** a que hubo lugar en el presente asunto, sujeta al embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ** como pensionado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo que de existir **DEPOSITO JUDICIAL** alguno por concepto del citado embargo y que deba ser entregado al ejecutado y deudor, se le exhorta para que realice la solicitud en el Centro de Conciliación FUNDAFAS para que sea el operador en insolvencia de conocimiento, Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien autorice a esta unidad judicial a realizar la actuación procesal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al conciliador Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización FEBRERO DE 2029, suscrito por el demandado **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ** con sus acreedores, lo anterior a fin de

continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el **termino de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de pago de títulos por las razones expuestas en esta providencia, así mismo se le exhorta al demandado para que realice las solicitudes a que haya lugar en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que el operador en insolvencia de conocimiento, Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien autorice a esta unidad judicial para realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2023 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, la liquidadora, Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO en cumplimiento a su carga procesal, aportó el AVISO de que trata el Art. 566 del C.G.P., practicado en debida forma a los acreedores que no han sido parte del presente trámite, así mismo, Acreedores aportaron escrito mediante los cuales indican la aceptación y voto negativo a propuesta de pago. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1640
RAD. 760014003020 2021 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Publicación de aviso aportada por la liquidadora, **Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**, la misma cumple con los preceptos del art. 566 del C.G.P., por tanto, se agregará para que obre y conste en las presentes diligencias y ejecutoriada la presente actuación se procederá, a su publicación en página web de la Rama Judicial.

Respecto de los escritos mediante los cuales los acreedores COMCEL, la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, COMCEL y el Sr. JESUS D. CANDELO indican su aceptación y desaprobación de un “acuerdo de pago” propuesto por la deudora, se deja de presente que a la fecha el despacho no tiene conocimiento del mismo y que la insolvente, de tener interés en la terminación de presente trámite, debe estarse a lo dispuesto en los Art.569, 553 y 554 del C.G.P. respecto del Acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial, por consiguiente, tales escritos se agregan sin consideración alguna y el trámite de liquidación patrimonial que nos ocupa, continúa el trámite procesal pertinente.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la publicación de aviso de que trata el Art. 566 del C.G.P. aportada por la liquidadora, Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO, ejecutoriada la presente providencia, procédase a la publicación del citado aviso en la página web de la Rama judicial.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos presentados por los acreedores **COMCEL, la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, COMCEL y el Sr. JESUS D. CANDELO**, por lo motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO; REQUERIR a la deudora, **Sra. ARCELIA ZUÑIGA CANCHIMBO**, para que, de ser su interés el terminar el presente trámite liquidatorio, proceda conforme a los artículos 569, 553 y 554 del C.G.P. respecto del Acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial, para tal efecto, **se concede el término de quince días contados a partir de la ejecutoria.**

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1641

RAD: 76001 40 03 020 2021 00367 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, quedando incólumes las pruebas recaudadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, dejando claro que la nulidad declarada solamente beneficia a quien debe ser citado al proceso, esto es, el acreedor hipotecario.

En consecuencia, el Juzgado,

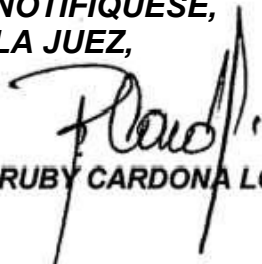
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **Juzgado Noveno (9) Civil Del Circuito de Cali**, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional y como quiera que del certificado de tradición con matrícula Inmobiliaria No. 370-226866 se desprende que existe un acreedor Hipotecario denominado **INSCREDIAL**, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 y 462 del C.G.P., cuyo crédito se hará exigible sino lo fuere y para que lo haga valer bien sea en el proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que actualmente se le vincula dentro de los 20 días siguientes a su citación personal,

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, suministre la dirección donde puede ser citado el acreedor HIPOTECARIO, **NOTIFICACION** que deberá practicar en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas a las que la parte actora tenga conocimiento, y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la deudora, dentro del término dispuesto en el auto No. 0452 de fecha 6 de febrero de 2023, no cumplió con su carga procesal, toda vez que a la fecha no procedió a la cancelación de honorarios provisionales fijador al liquidador, encontrándose a la fecha vencido el termino de requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1646
RAD. 760014003020 2021 00562 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la deudora **Sra. LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ**, sin que a la fecha haya adelantado las gestiones necesarias para cumplir la carga procesal que las presentes diligencias le imponen, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, adelantada por la señora **LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P.).

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no hubo lugar a ellas.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente digital, contentivo del proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 76001 4003 012 2017 00792 00 que adelanta el señor **GUILLERMO POSSO CASTRO** contra la **Sra. LOLA EUNISE IPIA SANCHEZ** AL **Juzgado 2° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali (Valle)**.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA RADICACION 2021-00648

Guillermo Leon Brand Benavides <guillermoleonbrand@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 13:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO <maleboquin@hotmail.com>

RUEGOLE CONFIRMAR RECIBIDO

ATTE.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
ABOGADO DDA

*GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO*

Carrera 6 No. 9-12, Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

REF. VERBAL RAD. 2021-00648-00
DEMANDANTE NIDIA MARIA ROJAS ARAGON
DEMANDADO MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA Y OTRAS

MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, titular de la Cédula de Ciudadanía que aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Cali, por medio del presente documento me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor WISBER VILLAMIL PAJOY, titular de la C.C. No.16.751.269 de Cali y T.P. No 145.939-del C.S.J. E mail wivip68@hotmail.com y al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, mayor de edad, vecino de Candelaria abogado titulado, identificado con la C.C. No. 6.218.057 de Candelaria, y T. P. No.60.896 del C.S.J., E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157,(donde recibirá información y notificaciones del proceso referido), para que me representen dentro del asunto de la referencia, y contesten la demanda, propongan las excepciones que estimen conveniente, presenten demanda de reconvención, como también facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, confesar, conciliar judicial o extrajudicialmente, además de las facultades derivadas del artículo 77 del C.G.P. y art.1639 del C.C. y para cualquier otra facultad que se me haya asignado por ley en forma exclusiva, siempre y cuando vaya en beneficio de mis intereses. Del señor Juez,

MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA
C.C. 31.946.331
Aceptamos.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S.J.

WISBER VILLAMIL PAJOY
C.C. No. 16.751.269 de Cali
T.P. No.145.939 del C.S.J.

*GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO*

Carrera 6 No. 9-12, Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

REF. VERBAL RAD. 2021-00648-00
DEMANDANTE NIDIA MARIA ROJAS ARAGON
DEMANDADO MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA Y OTRAS

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, mayor de edad, vecino de Candelaria abogado titulado, identificado con la C.C. No. 6.218.057 de Candelaria, y T. P. No.60.896 del C.S.J., E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 3116073157,atendiendo el poder conferido por la señora MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, titular de la C.C. C.C. 31.946.331, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Cali, PROCEDO A DAR CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se OPONE a las PRETENSIONES teniendo en cuenta que, la demandante ha formulado sus inquietudes personales a sabiendas de que fue participe aceptante del negocio jurídico realizado entre las partes en contienda con apego a las eventualidades acordadas entre las mismas, cual fue la compraventa de la nuda propiedad, y con derecho al usufructo de los vendedores, en consideración a que por la edad de los vendedores se estipuló dicha detentación.

Adicionalmente en el hipotético evento de que ello no hubiese ocurrido, aunque si lo fue, se tendría que la parte vendedora ha acudido pretendiendo demostrar una simulación, es decir, hacer pretender un negocio diferente al querido, se tendría que sería una simulación relativa, y que al suscribirse el negocio jurídico el 23 de mayo de 2013, se debió acudir dentro de los 4 años siguientes a su ocurrencia, so pena de operar la prescripción extintiva al tenor de la norma 1766 del C.C. lo cual será motivo de excepciones.

FRENTE A LOS HECHOS DE RESPONDEN ASÍ:

1. Respecto al hecho 1. Es cierto.
2. Respecto al hecho 2. Es cierto.
3. Respecto al hecho 3. Es cierto.

4. Respecto al hecho 4. No es cierto en la forma como se plantea, por cuanto según mi mandante, el precio acordado fue entregado por la compradora y recibido por la parte vendedora en efectivo.
5. Respecto al hecho 5. No es cierto por cuanto para la época del negocio jurídico mi mandante contaba con ingresos económicos provenientes y ahorrados de su trabajo en años anteriores de las labores que realizaba de un establecimiento de comercio explotado materialmente por la demandada.
6. Respecto al hecho 6. No es cierto por cuanto para la época de la suscripción de la escritura pública el inmueble tenía ese valor. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el negocio jurídico era respecto de la NUDA PROPIEDAD, y ante ello se estipuló que el usufructo lo disfrutasen los vendedores por la edad que tenían y por la proximidad de parentesco entre los contratantes.
7. Respecto al hecho 7. No es cierto en la forma como se plantea, toda vez que obedeció al hecho de haberse acordado solo respecto de la nuda propiedad y para que los vendedores pudiesen seguir viviendo hasta el fin de sus vidas.
8. Respecto al hecho 8. No es cierto como se plantea este hecho por cuanto la demandante sigue usufructuando el bien enajenado, se itera, lo vendido fue la nuda propiedad y así de acordó al enajenarse por la suma de \$20.513.000.00, y porque además la pretensión de mi mandante no era desalojar a los vendedores del inmueble enajenado sino el de que pudiesen estar usando y gozando de la cosa hasta el fin de sus vidas.
9. Respecto al hecho 9. No es cierto por cuanto lo realmente acordado entre las partes fue el de una venta de la nuda propiedad.
10. Respecto al hecho 10. No es un hecho sino un aspecto que guarda relación con la legitimidad en la causa por activa al ser uno de los vendedores.
11. Respecto al hecho 11. No es un hecho situación que me releva a pronunciarme respecto a él.
12. Respecto al hecho 12. Realmente no es un hecho y de ahí que no haya lugar a pronunciamiento alguno sobre el mismo.
13. Respecto al hecho 13. Realmente no es un hecho y de ahí que no haya lugar pronunciarse respecto al mismo.
14. Respecto al hecho 14. Realmente no es un hecho y de ahí que no haya lugar pronunciarse respecto al mismo.
15. Es cierto en lo que se refiere a la situación de que al solicitarse una medida cautelar no se requiere agotar el requisito de procedibilidad, pero será el Juzgado quien dirima esta situación teniendo en cuenta las directrices a que se mencionan en el artículo 590 del C.G.P.,

FRENTE A MAS NORMAS DE DERECHO

Existen, pero no se amoldan íntegramente al querer de la actora.

FRENTE AL ITEMS DE LAS PRUEBAS

Corresponde considerarlas el Despacho al momento del decreto de estas.

En lo relacionado con el medio probatorio testimonial el suscrito hará uso de la contradicción.

FRENTE AL RESTO DE LOS ITEMS DE LA DEMANDA

No existe objeción alguna.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LA SIMULACION ABSOLUTA

1. Al tenor del artículo 1766 del C.C., se tiene determinado la existencia de las simulaciones.
2. Consecuencialmente se deriva de la misma y de la jurisprudencia colombiana que la simulación puede ser de dos clases, la relativa y la absoluta.
3. La simulación relativa se tiene entendida como aquella donde las partes disfrazan un negocio jurídico por otro, haciendo ver el no querido y escondiendo el realmente acordado.
4. Y entratándose de la simulación absoluta debe decirse que es totalmente diferente a la relativa, por cuanto aquella es de tal connotación jurídica que conlleva a encubrir el negocio jurídico que nunca pasó por la mente de los contratantes realizar.
5. En el evento ritual que nos trata se tiene que lo querido por las partes enfrentadas demandante y mi prohijada, fue el de vender la nuda propiedad solamente, por cuanto el use y goce quedó en cabeza de los vendedores al acordarse el USUFRUCTO hasta el momento de morir.
6. No puede inferirse de la escritura firmada por la demandante y su esposo o compañero permanente con mi prohijada que hubiesen acordado un negocio jurídico diferente a la compraventa de la nuda propiedad, pues realmente eso fue lo acordado, y donde se dejaba, se itera, a los vendedores los derechos de use y goce de la cosa hasta su fallecimiento.
7. Ese acuerdo se ha presentado en lo que respecta al vendedor señor GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, quien estuvo en el inmueble hasta su fallecimiento.
8. Ese mismo acuerdo todavía persiste con respecto a la vendedora-demandante- por cuanto ocupa el predio en la forma estipulada y mediante el cual lo ocupa, lo utiliza, lo usa y lo disfruta, hasta el momento.
9. Realmente lo acordado por las partes fue una compraventa, pues así era la intención de los vendedores, incluyendo la demandante.
10. Si esa fue la intención de los contratantes al realizar el negocio jurídico de compraventa, no puede ahora pretenderse una simulación absoluta que brilla por su ausencia.
11. Al parecer la demanda tiene otro interés, si se tiene en cuenta que la apoderada del ente activo viene representando desde el año 2019 problemas de calumnia realizadas a mi mandante por parte de familiares de la misma, según se colige de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la nación spoa 760016099165201936527.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA

1. Entratándose de la simulación absoluta y de relativa se tiene establecido que las partes podrán solicitarla siempre y cuando no se haya extinguido por el paso del tiempo.
2. La norma especial que consagra este tipo de simulaciones, esto, la norma 1766 del C.C., no consagra el tiempo prescriptivo para ello, lo cual habrá de remitirnos a la norma general cual es la 2536 ejusdem.
3. La norma en comento fue modificada por la ley 791 de 2002, al establecer que las via ordinaria prescribirá a los 5 años.
4. Entratándose a la prescripción extintiva se infiere que deberá tenerse en cuenta a partir de la celebración del negocio jurídico, cuando fuese solicitada por uno de los contratantes.
5. La compraventa celebrada por la demandante y su compañero permanente en su calidad de vendedores y la demandada como compradora se realizó mediante escritura publica 1011 de mayo 23 de 2013 de la NOTARIA 2ª DE CALI.
6. Dicho titulo escriturario fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 370-199420 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE CALI, en la anotación 008 RADICADA el 28-12-2016 rad. 2016-137434, tal como aparece en los anexos de la demanda.
7. La mera fecha de suscripción de la escritura pública 23-05-2013, es el punto de partida para que la demandante pudiese acudir ante los estrados judiciales a efectos de solicitar la simulación del negocio jurídico acordado por los contratantes y que hipotéticamente quisieren encubrir como compraventa, o cualquier otro negocio jurídico o no pretendiese ninguno como tal, esto es, bien como simulación absoluta, ora como simulación relativa.
8. Teniéndose en cuenta dicha fecha, se tendría que los 5 años establecidos por la ley sustancial civil vencerían el 23-05-2018, lo cual de por sí conllevaría a la prescripción extintiva del derecho a reclamar la hipotética simulación subsumida en la demanda.
9. Así viene siendo decantado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana al expresar que dependiendo de quien estuviese haciendo uso de la simulación deberá tenerse de presente si el actor hizo parte o no del contrato celebrado.
10. Si quien impetra la demanda es uno de los contratantes en el caso de marras se tiene que la vendedora demandante tenía el termino de 5 años para la instauración de la demanda de simulación absoluta hasta el 23 de mayo de 2018, lo cual no aconteció, ya que en forma extemporánea la hizo en el presente año (2021), y de ahí que no puede aceptarse las pretensiones impetradas.

MEDIOS DE PRUEBA.

TESTIMONIAL. Se recepcione el testimonio de los señores DIEGO LUIS BARBERENA RIZO, titular de la C.C. No.16.657.319, E MAIL diegoluisbarberenarizo@gmail.com ; ADA YALIMA GONZALEZ, titular de la C.C.31.830320, E MAIL adayamilagonzalez1@gmail.com DANIEL ALVAREZ DEL PINO, con C.C. No.14.994.698, E MAIL danielalvarezdelpino@yahoo.com y ARMANDO BARBARENA RIZO, titular de la C.C. No.16.674.585 E MAIL armandobar122@hotmail.com , mayores de edad, con vecindad, y domicilio en Cali, para que declaren respecto a la verdadera intención del negocio jurídico

entre las partes, y la capacidad económica de la demandada para la fecha de dicho negocio jurídico.

DOCUMENTAL. Se aportan los siguientes documentos:

1. Copia de la conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación código de investigación 760016099165201936527 realizada entre mi mandante y una de las testigos de la parte demandante (MARTHA ROJAS ARAGON).
2. CERTIFICACION de tiempo de servicios de la demandada.
3. Certificación del lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante para que responda al cuestionario que en pliego abierto o cerrado se le formulará respecto a hechos de la compraventa y querer real de las partes en el negocio jurídico.

DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo que respecta a mi mandante se realizará por el correo electrónico malu0421@hotmail.com y/o para las presenciales en las direcciones dadas en la demanda.

En lo relacionado con el suscrito se recibirán en la carrera 6 No.9-12 Candelaria Valle, celular 3116073157 E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.PNo. 60.896 del C.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No. 9-12, Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

REF. VERBAL RAD. 2021-00648-00
DEMANDANTE NIDIA MARIA ROJAS ARAGON
DEMANDADO MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA Y OTRAS

MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, titular de la Cédula de Ciudadanía que aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Cali, por medio del presente documento me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor WISBER VILLAMIL PAJOY, titular de la C.C. No. 16.751.269 de Cali y T.P. No. 145.939 del C.S.J. E mail wivip88@hotmail.com y al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, mayor de edad, vecino de Candelaria abogado titulado, identificado con la C.C. No. 6.218.057 de Candelaria, y T. P. No. 60.896 del C.S.J., E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, (donde recibirá información y notificaciones del proceso referido), para que me representen dentro del asunto de la referencia, y contesten la demanda, propongan las excepciones que estimen conveniente, presenten demanda de reconvencción, como también facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, confesar, conciliar judicial o extrajudicialmente, además de las facultades derivadas del artículo 77 del C.G.P. y art. 1639 del C.G. y para cualquier otra facultad que se me haya asignado por ley en forma exclusiva, siempre y cuando vaya en beneficio de mis intereses. Del señor Juez,

MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA
C.C. 31.946.331
Aceptamos.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S.J.
WISBER VILLAMIL PAJOY
C.C. No. 16.751.269 de Cali
T.P. No. 145.939 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6410724

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31946331 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mry922plkx
14/10/2021 - 14:57:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mry922plkx



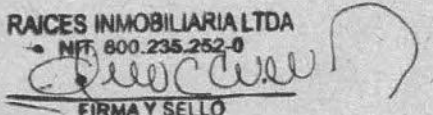


RAICES INMOBILIARIA LTDA
NIT:800.235.252-0

CERTIFICA:

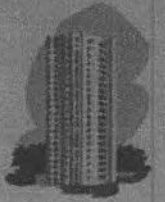
Que la señora **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.31.946.331, estuvo vinculada con un contrato de arrendamiento con nuestra firma, desde MARZO de 2011 a MARZO de 2013, por el inmueble ubicado en la **CARRERA 1ª. Nos. 1-08 OESTE, 1-16 OESTE, 7-11 OESTE Y 7-17 OESTE EDIFICIO JESSICA LOCAL 2**, con una destinación de tipo comercial y en el cual funcionaba el establecimiento comercial llamado M&P manos y pies peluquería.

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, hoy 11 de Octubre de 2011.

RAICES INMOBILIARIA LTDA
• NIT 800.235.252-0

FIRMA Y SELLO

ANA CECILIA CUEVAS
RAICES INMOBILIARIA LTDA

EDIFICIO EL PORTAL DE SANTA TERESITA
NIT 805.006.893-8



CERTIFICACION:

A quien pueda interesar,

Me permito certificar que la señora **Martha Lucia Ortiz** identificada con cedula de ciudadanía No.31.946.331, prestó sus servicios como Administradora del Edificio desde enero de 2009 hasta Junio de 2013.

Cargo que desempeño con honestidad y cumpliendo con sus deberes a cabalidad.

Para constancia de lo anterior, se firma en Cali a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' and 'L' intertwined, located above the printed name of the administrator.

ADRIANA MUÑOZ LOPEZ
Administradora
Cel.311 7030127

C.C. Archivo

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 03
		Página 1 de 3

Departamento VALLE Municipio CALI Fecha 16/09/2019 Hora: 0830

1. Código único de la investigación

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	1	9	3	6	5	2	7	
Dpto.				Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo					

2. * Datos de la Querellante/Denunciante:

Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.		C.E.		Otro		No.	31946331
Expedido en	Departamento:		VALLE		Municipio:		CALI			
Nombres:	MARTHA LUCIA				Apellidos:		ORTIZ BARRERA			
Apodo:					Estado Civil		SEPARADA			
Nivel educativo	PROFESIONAL				Ocupación		EMPLEADA			
Dirección:	CARRERA 2 OESTE No. 6 81 Ap 103				Barrio:		Sta Teresita Ed. Portal de Sta Teresita			
Departamento:	VALLE				Municipio:		CALI			
Teléfono:	321 7215277		Correo electrónico:		maluma.0421@gmail.com					

3. * Datos de la victima

Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.		C.E.		otro		No.	38960312
Expedido	Departamento:		VALLE		Municipio:		CALI			
Nombres:	NIDIA MARIA				Apellidos:		ROJAS ARAGON			
Apodo					Estado Civil		VIUDA			
Nivel Educativo	PRIMARIA				Ocupación		PESIONADA			
Dirección:	CALLE 72 F No.2 BN 82				Barrio:		FLORALIA			
Departamento:	VALLE				Municipio:		CALI			
Teléfono:	4332141		Correo electrónico:		jucarol.puliche@hotmail.com					

3. * Datos de la Querellada/Denunciada:

Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.		C.E.		otro		No.	31228196
Expedido	Departamento:		VALLE		Municipio:		CALI			
Nombres:	MARTHA				Apellidos:		ROJAS ARAGON			
Apodo					Estado Civil		VIUDA			
Nivel Educativo	BACHILLER				Ocupación		AMA DE CASA			
Dirección:	CALLE 72 J No. 8 N 19				Barrio:		FLORALIA			
Departamento:	VALLE				Municipio:		CALI			
Teléfono:	316 663 8009		Correo electrónico:		xxxxxxxxxxx					

CONSTANCIA: LA QUERELLADA MARTHA ROJAS ARAGON ESTA ASISTIDA POR LA ABOGADA Dra. MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO C.C 31851771 DE CALI VALLE Y T.P 54710 Y DEMAS DATOS OBRANTES EN EL CONSABIDO PODER.

4. Relación Sucinta de los hechos: (jurídicamente relevantes):

Manifiesta la querellante MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, unos hechos constitutivos del

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F.26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 2 de 3

Como se considera necesaria la realización de la presente audiencia de conciliación para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, el fiscal procedió a enterar a las partes del objeto de la misma, haciéndole saber la metodología de la diligencia, así como los derechos y deberes que les asiste, principalmente, que todo lo que se diga en esta audiencia, o la voluntad del citado en conciliar, no podrá ser usado como evidencia de responsabilidad. Una vez enterada la dinámica de la misma se les concede el uso de la palabra en su orden:

5. Pretensiones de la Querellante:

La querellante MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, manifiesta como pretensión que de parte de la querellada MARTHA ROJAS ARAGON, se retracte de las afirmaciones calumniosas en lo atinente que yo me gastado y/o cobrado la pensión de la señor a NIDIA MARIA ROJAS ARAGON, y que además no se me restrinja el ingreso de yo ir a verla, debido a su estado de salud.; de esta forma la querellante siente que ha sido resarcida integralmente.

6. Propuesta (s):

Lo querellada MARTHA ROJAS ARAGON, ante esta autoridad judicial se retracta de las afirmaciones calumniosas hechas en contra de MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, y además acepta que su hermana NIDIA MARIA ROJAS ARAGON sea visitada por arte de la querellante MARTHA ORTIZ BARRERA, acordándose en la presente vista pública, que NIDIA MARIA ROJAS ARAGON a motus propio o a su voluntad regrese a vivir en su tradicional hogar, cuando así lo desee.

Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes **HAN LLEGADO AL SIGUIENTE:**

7. Acuerdo: (la obligación debe ser clara expresa y exigible)

Las partes han acordado lo expuesto en los epígrafes precedentes.

CONSTANCIA: Los intervinientes en la presente vista pública acuerdan que los efectos conciliatorios aquí obtenidos, se hacen extensivos a ambas investigaciones relacionadas en el encabezamiento de la presente acta.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo _____ (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

Nota: En caso de incumplimiento del acuerdo al que se ha llegado procederá el ejercicio de la acción penal.

8. Firmas:

--	--

Querellante, *[Signature]*

Querellante, *[Signature]*

[Signature]
MARTHA ROJAS ARAGON
Querellado

[Signature]
Dra. MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO
Apoderada -Querellada

9. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		LUZ MARINA MONTAÑO GALARZA	
Dirección:	AVENIDA ROOSEVELT N° 38-32 PISO 1		Oficina: GRUP QUE
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	SANTIAGO DE CALI
Teléfono:	6204100	Correo electrónico:	
Unidad	GRUPO QUERELABLES		No. de Fiscalía 105 LOCAL

Firma,

[Signature]

LUZ MARINA MONTAÑO GALARZA
Fiscal 29 Local Grupo Querellables

RAD.2021-00648 CONTESTACION DE DEMANDA

IVÁN M. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ <ivanof_02@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 11:17

Para: j20cmcali@cedoj.ramajudicial.gov.co <j20cmcali@cedoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Comedidamente en calidad de curador **AD-LITEM** a través del presente medio envío contestación de la de manda del señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, ASÍ COMO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,**

IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADO

CEL:3105726868



IVÁN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ivanof_02@hotmail.com
3105726868



Señor(a):

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

E.

S.

D.

REF. VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: NIDIA MARIA ROJAS ARAGON

DEMANDADOS: MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, JOSE MARIO ORTIZ BARRERA, SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, MARIA LISBETH ORTIZ BARRERA, MARIA LUISA ORTIZ BARRERA Y JOSE MARIO ORTIZ BARREAEA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 76 001 4003 020 2021 00648 00

El suscrito, Iván Mauricio Martínez Rodríguez mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.387 de la ciudad de Tunja con tarjeta profesional No. 358100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** del señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, ASÍ COMO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas.

FRENTE AL TERCERO Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.



FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL DECIMO: No es un hecho, es la calidad en la que actúa la parte activa en el proceso.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una pretensión

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una pretensión.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una pretensión.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: No es un hecho.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: No es un hecho.

PRETENSIONES

Ni las acepto ni me opongo, me atengo a lo que resulte probado en el referido proceso.

EXEPCIONES

No formulo excepciones de mérito toda vez que no tengo conocimiento directo del negocio jurídico celebrado entre las partes y no haber podido tener comunicación con mis representados el señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, ASÍ COMO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a fin de obtener pruebas que se pudieron aportar en defensa de los derechos e intereses de mis defendidos, me atengo a las que resulten comprobadas y solicitadas por las demás partes en el proceso.

IVÁN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ivanof_02@hotmail.com
3105726868



NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda.

El suscrito profesional del derecho las recibe en la calle 34 No. 94 – 39 Casa D6 (Cali), correo electrónico ivanof_02@hotmail.com, teléfono celular 3105726868.

IVAN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Tarjeta Profesional No. 358100 del Consejo Superior de la Judicatura

C. C 1.049.640.387 de Tunja

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte actora aportó el Registro Civil de nacimiento de **María Libeth Ortiz Barrera** y Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de **Sandra Patricia Ortiz Barrera**, indicando que el documento base de expedición de la cedula de ciudadanía de esta demandada corresponde a la T.I. No. 61011500810 asociada al Notaria Primera del Círculo de Cali; así mismo, la parte demandada MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA y el CURADOR AD- LITEM en representación de JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA heredero determinado y herederos indeterminados y personas inciertas, contestaron la demanda, la primera de las citadas, propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1645
RADICACION 760014003 020 2021 00648 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, en virtud que, las demandadas **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA** y el **Dr. IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ** en su condición de **CURADOR AD- LITEM** del señor **JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA** Heredero determinado, Herederos indeterminados del señor Graciano Barrera Bermúdez y personas inciertas, contestaron la demanda, proponiendo **excepciones de mérito** la señora **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA**, dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, los documentos aportados por la apoderada actora, esto es, **Registro Civil de nacimiento de María Libeth Ortiz Barrera** y la **Certificación expedida por la Registraduría nacional del Estado Civil respecto de la señora Sandra Patricia Ortiz**, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, si hay lugar a ello.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de **excepciones de mérito** propuestas por la parte la demandada, señora **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA** y la contestación de la demanda allegada por el **Dr. IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ** en su condición de **CURADOR AD- LITEM** del señor **JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA** Heredero determinado, Herederos indeterminados del señor Graciano Barrera Bermúdez y personas inciertas e indeterminadas, **por el término de tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 391 inciso 6° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1643
RADICACIÓN 760014003020 2021 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **EDIFICIO CAROLINE P.H.**, en contra de **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN**; el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando la suspensión del presente proceso hasta el día 22 de septiembre de 2023, conforme al acuerdo de pago celebrado con el demandado.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, hasta el día 22 de septiembre de 2023, acorde a lo solicitado por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1644

RADICADO 760014003020 2023 00242 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra los señores **MAIRA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Conforme a lo pretendido en la demanda, debe corregir los siguiente:
 - 1.1. De manera individual el capital de cada una de las cuotas que pretende exigir indicando la fecha de causación y fecha de vencimiento
 - 1.2. De manera individual indicar en los intereses remuneratorios para cada una de las cuotas el periodo de causación, teniendo en cuenta la fecha de creación y vencimiento desde (día/mes/año) y hasta (día/mes/año)
 - 1.3. De manera individual indicar en los intereses moratorios para cada una de las cuotas el periodo de causación, teniendo en cuenta la fecha de creación y vencimiento desde (día/mes/año) y hasta (día/mes/año)
2. Respecto del concepto de “SEGUROS” sírvase aportar los recibos o documentos mediante los cuales se verifique que el BANCO DAVIVIENDA asumió su pago, a fin de que sea procedente su cobro.
3. Sírvese aclarar y aportar el documento idóneo mediante el cual se constate que el concepto de SEGUROS también fue pactado en UVR
4. Respecto del capital insoluto que pretende exigir en la presente demanda, sírvase indicar en el acápite de pretensiones su fecha de causación y fecha de vencimiento
5. La parte actora debe corregir en el contenido del poder la clase de demanda para la cual faculta al apoderado judicial adelantar, conforme al art. 468 del C.G.P. “Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real”, debiendo dirigirlo a la autoridad de conocimiento actual.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra

los señores **MAIRA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ,**
por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1628

RAD: 76001 400 30 20 2023 00332 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY V.I.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CERTIFICADO DE DEUDA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ**, pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY V.I.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$101.151.00 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, desde el 1° de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$219.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.2.”, desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 1.3. Por la suma de **\$2019.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 1° de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$219.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.5. Por la suma de **\$219.500.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.5.", desde el 1° de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.6. Por la suma de **\$254.600.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 1° de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.7. Por la suma de **\$254.600.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

- 1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 1° de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.8. Por la suma de **\$254.600.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 1° de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.9. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen con sus respectivos intereses.
- 1.10. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.130.665.561**, con **T.P. No. 213.023** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva alvarez.abg@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

OFICIO No. 1954

Señores

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS VIS
NIT. 900.465.170-4
DDO: LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ
C.C. 70.136.507
RAD: 760014003 020 2023 00332 00
SU RAD. 7600140 03 022 2014 01179 00**

*Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No. 1629 de la fecha, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ, C.C. 70.136.507**, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta la sociedad PLURAL S.A.S., con Rad. 7600140 03 022 2014 01179 00, que cursa en esa dependencia judicial, siendo el de Origen Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD 2023-332 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 13:32

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

OficioRemanentes.pdf;

Señores
**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No. 1629 de la fecha 27 de abril de 2023.

Atte.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-332 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 13:32

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RAD 2023-332 NOTIFICACIÓN REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-332 NOTIFICACIÓN REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1629
RADICACION 7600140 03 020 2023 00332 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado **LUIS EDUARDO VELEZ BERMUDEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que adelanta la sociedad **PLURAL S.A.S.**, con Rad. 7600140 03 022 2014 01179 00 que es de conocimiento del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y siendo el de origen el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Líbrese los comunicados de rigor.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria